

RECURSO DE REVISIÓN: RR/049-13/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00135113 y nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00135113/01026/216/2013, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántos policías se dieron de baja en el 2012 y en lo que va del 2013. Detallar causas de la baja, y señalar si se le entregó finiquito o indemnización, en caso de despido"

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/216/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...Cancún, Quintana Roo a 29 de Mayo del 2013, y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez (UVTAIP) por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX, XI, y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Con domicilio en calle Av. José López Portillo Esq. Kabah, Sm. 59, Mz. 6, Lote 2, Locales 1-408 y 1-416, Centro de Negocios Emprendedor, C. P. 77500 de esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, y en cumplimiento del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

CONSIDERANDO

I.- Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información, de la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA, a la que se le asignó la nomenclatura

UVTAIP/DG/ST/00135113/01026/216/2013, de fecha 23 de Mayo del 2013.-

II.- De acuerdo a la solicitud **UVTAIP/ST/216/2013**, solicita lo siguiente: - -

"Decir cuántos policías se dieron de baja en el 2012 y en lo que va del 2013. Detallar causa de la baja, y señalar si se le entregó finiquito o indemnización, en caso de despido."

III.- Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTAIPQROO, turnó con fecha 27 de Mayo del 2013, la solicitud de acceso a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, con el objeto de que se localizara la misma.

IV.- La **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, a través del oficio DRH/LPA/1028/2013 de fecha 28 de Mayo del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 29 de Mayo del 2013, emitió la siguiente solicitud:

"Al respecto me permito informarle que nos encontramos en el período de cierre de nómina y ajustes de la misma, por lo que de la manera más atenta solicito una prórroga para poder dar respuesta a su oficio."

Con fundamento en los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez. - - - - -

ACUERDA

PRIMERO.- Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción **UVTAIP/ST/216/2013**, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, **SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comento.-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800- 00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo. - - - - -

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día quince del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), así como el correo electrónico [REDACTED]; con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento de Benito Juárez**, por no entregar la información requerida por la quejosa, configurándose la negativa ficta.

HECHOS

1.- En fecha 23 de mayo de 2013 presenté ante la citada Unidad de Vinculación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el folio 00135113, en la que se requiere la siguiente información: **"Decir cuánto policías se dieron de baja en el 2012 y en lo que va del 2013. Detallar causa de la baja, si se le entregó finiquito o indemnización, en caso de despido"**. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 29 de mayo pasado, **la UVTAIP comunicó la prórroga solicitada por el sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, lo cual hizo a través del sistema Infomex. **En el considerando IV del anexo único se lee lo siguiente: "la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a través del oficio DRH/LPA/1028/2013 de fecha 28 de mayo del 2012 (sic) y recibido en Unidad de Vinculación el día 29 de mayo del 2013, emitió la siguiente solicitud: Al respecto me permito informarle que nos encontramos en el periodo de cierre de nómina y ajustes de la misma, por lo que de la manera más atenta solicito una prórroga para poder dar respuesta a su oficio"**. (ANEXO ÚNICO)

3.- **Al día de hoy, el término de la prórroga ya se venció**, y los sujetos obligados no han entregado la información, configurándose con la ausencia de respuesta la negativa ficta.

AGRAVIOS

I.- En términos generales, **los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- **Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados **están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98.**

V.- **A pesar de que la Dirección de Recursos Humanos pidió prórroga para dar respuesta a la información requerida, hasta ahora no lo ha hecho, y la UVTAIP no ha gestionado la entrega de la información, por lo que el resultado final, es que la solicitud de información quedó sin respuesta y la quejosa no recibió la información ni en tiempo ni en forma, como se lo manda la ley de la materia, configurándose la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta"**.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar al titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y a la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento de Benito Juárez, la entrega de la información requerida en la solicitud 00135113.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujeto obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/049-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/311/2013, de fecha veintiocho del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio sin número, de fecha doce de septiembre del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (**Anexo Único**); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión RR/049-13/CYDV, promovido por la C. LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente con folio de Infomex **00135113** en los términos siguientes:

"Decir cuántos policías se dieron de baja en el 2012 y en lo que va del 2013. Detallar causa de la baja, y señalar si se le entregó finiquito o indemnización, en caso de despido."

Con respecto al acto que se recurre, el recurrente argumenta:

I.- En términos generales, **los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- **Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados **están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98.**

V.- **A pesar de que la Dirección de Recursos Humanos pidió prórroga para dar respuesta a la información requerida, hasta ahora no lo ha hecho, y la UVTAIP no ha gestionado la entrega de la información, por lo que el resultado final, es que la solicitud de información quedó sin respuesta y la quejosa no recibió la información ni en tiempo ni en forma, como se lo manda la ley de la materia, configurándose la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".**

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de solventar el presente recurso, requirió nuevamente a la Dirección de recursos Humanos de respuesta a la solicitud de información en cuestión. La cual, mediante el oficio DRH/LPA/1775/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 es en el siguiente sentido:

Al respecto le envío lo siguiente:

2012		2013	
Abandono de Empleo	28	Abandono de Empleo	10
Deceso	02	Deceso	01
Permiso sin goce de sueldo	09	Permiso sin goce de sueldo	08
Suspensión de Trabajo	14	Suspensión de Trabajo	02
Remoción	18	Renuncia Voluntaria	77
Renuncia Voluntaria	104	Rescisión	12
Rescisión	77		
Total	252	Total	110

Así mismo hago de su conocimiento que en todos los casos, la causa de baja es atribuible al trabajador, por lo que corresponde finiquito.

Por lo expuesto y fundado a esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos de los artículos 75 fracción VII y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Para las futuras notificaciones y/o cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, señalo los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y/o [REDACTED]

Cancún, Quintana Roo, a los doce días del mes de Septiembre dos mil trece. ...".

(SIC).

SEXTO. El día dieciocho de octubre de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio sin número de fecha doce de septiembre del dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en su oficio sin número, de fecha doce de septiembre del dos mil trece, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, da a conocer un cuadro donde se observa diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha doce de septiembre del dos mil trece, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiuno de octubre del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, información relacionada con su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Asimismo, que el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

En tal sentido, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se desprende que la Unidad de Vinculación, a fin de dar debida atención a la solicitud de información de mérito, **de fecha veintitrés de mayo** de dos mil trece, hizo uso del período de prórroga previsto en la Ley, por lo que contó entonces con el plazo de veinte días para tal fin, mismos que empezaron a computarse el día **veinticuatro de mayo**, siendo el último día el **veintiuno de junio**, inclusive, del dos mil trece, ello tomando en cuenta la suspensión de plazos y términos correspondiente al día catorce de junio del mismo año, por haber sido considerado inhábil por esta Junta de Gobierno.

En razón de lo anterior observado y siendo que la respuesta a la solicitud de información está contenida en el oficio de **fecha doce de septiembre** del dos mil trece, a través del cual la Unidad de Vinculación da contestación al presente Recurso de Revisión en el que expresa, entre otras cosas, que *"esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de solventar el presente recurso requirió nuevamente a la Dirección de recursos Humanos dé respuesta a la solicitud de información en cuestión. La cual, mediante el oficio DRH/LPA/1775/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 es en el siguiente sentido: "*, resulta innegable la configuración de la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley en mención, siendo concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejó de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, III, y VII, prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente;

...”

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-
